

81-736-31-84-001-2021-00076-00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, 13 de Septiembre de 2022.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

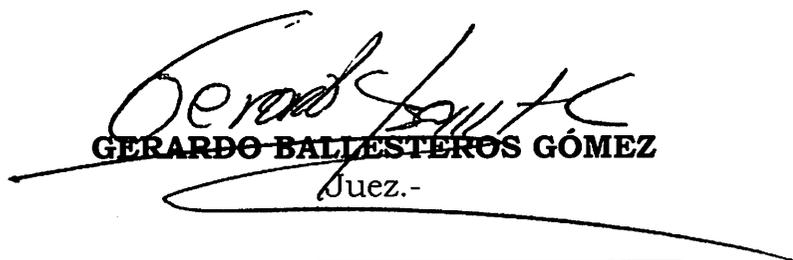
El apoderado judicial de la demandante dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por NEYLA ISABEL GALVIS ROJAS contra RAFAEL PINTO CONTRERAS, solicita oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de conocer quién es el aportante de la seguridad social del demandado para que obre como prueba dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL para que se sirva informar a este despacho judicial, quien o que entidad es la aportante de seguridad social del señor RAFAEL PINTO CONTRERAS para que obre como prueba dentro del presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

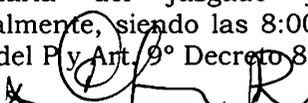


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2018-00408-00 EJECUTIVO - ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 13 de Septiembre de 2022.

APAT. 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

En memorial que antecede la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por INGRIETT ARGÜELLO ORTIZ contra EDUARD MAURICIO HERNÁNDEZ GARNICA solicita el reembolso por la suma de \$940.000 valor consignado en su cuenta de ahorros 506100218060 de DAVIVIENDA, la cual se encontraba embargada por cuenta de este proceso.

En auto fechado el 29/08/2022, el despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud.

El 05/09/2022, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó no oponerse a la entrega de dichos dineros habida cuenta que ya hubo terminación anticipada del proceso por cumplimiento de transacción entre las partes.

Igualmente a de manifestarse que, según relación de la página web del banco agrario existe el título 473600000029406 consignado a órdenes de este proceso por valor de \$951.557.oo.

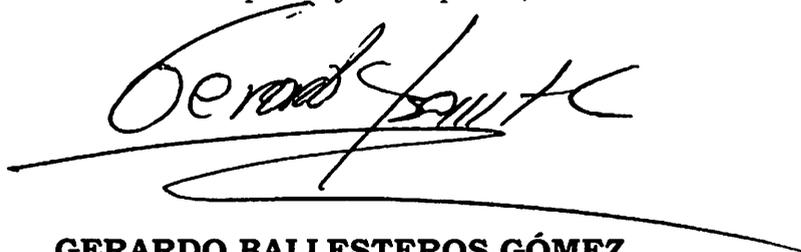
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

ORDENAR la entrega para su cobro al señor EDUARD MAURICIO HERNÁNDEZ GARNICA del título judicial No. 473600000029406 por valor de \$951.557.oo.

Ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior.

Notifiquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00079 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor juez informando que, el 22/08/2022 el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual manifiesta que **desiste de la demanda y solicita la terminación del proceso**, en razón a que llegaron a una conciliación con la contraparte. Saravena, 13 de septiembre de 2022.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARTHA NAYDU ASCENCIO contra NAYDA YARITZA HIGUERA PINZÓN, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZÓN, YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURÁN, JAHISBER DANIEL HIGUERA ASECIO, JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO (menores de edad) y HEREDEROS INDETERMINADOS de SEBASTIÁN HIGUERA VILLAMIZAR, pasará a resolverse lo peticionado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibidem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. ALEXIS ARÉVALO QUINTERO coadyuvado por su mandante, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G. del P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por las partes, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda de UNIÓN MARITAL

DE HECHO propuesto por MARTHA NAYDU ASCENCIO contra NAYDA YARITZA HIGUERA PINZÓN, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZÓN, YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURÁN, JAHISBER DANIEL HIGUERA ASECIO, JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO (menores de edad) y HEREDEROS INDETERMINADOS de SEBASTIÁN HIGUERA VILLAMIZAR.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya referido y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada que las allegó, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

* 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00081 - 2011 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, en el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el primero (1º) de agosto de 2022 se relacionó como beneficiario de la cuota alimentaria al joven Juan Diego Veloza Cárdenas, pero el nombre correcto del beneficiario es DARWIN VELOZA MENDEZ. Saravena, 13 de Septiembre de 2022.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, deberá procederse a corregir el lapsus cálamí cometido, lo anterior con fundamento en el Código General del Proceso que establece:

El art. 286 del C. P. C. establece:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral primero del auto fechado el primero (1º) de Agosto de 2022, dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia dicho numeral quedará del siguiente tenor:

*“...PRIMERO.- **REQUERIR** al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional, y/o quien haga sus veces, **para que dentro del término de cinco (5) días** se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia del 11 de Noviembre de 2014, dentro de la cual señala consignar los meses de Mayo, Junio y Julio así como la prima de mitad del año que corresponde al joven Darwin Veloza Méndez como cuota alimentaria.”*

SEGUNDO.- En lo demás queda incólume el auto proferido.

TERCERO.- **REQUERIR** al servidor judicial encargado de proyectar estas providencia, ser más cuidadoso al momento de su elaboración.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00155 - 2021 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que, se cumplió con la publicación señalada en el Núm. 2° del Art. 583 y Núm. 1° del Art 584 del C. G. del P. Saravena, 13 de septiembre de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1118
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA, propuesto por ELENA JAIMES DE CARVAJAL respecto de EDUARDO CARVAJAL JAIMES, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante, observa el juzgado que estas cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 583 y 584 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERON, como CURADORA AD - LITEM del presunto desaparecido EDUARDO CARVAJAL JAIMES.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

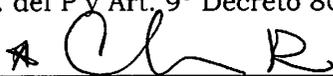
TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

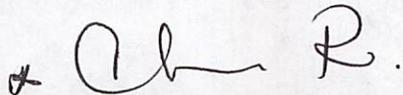
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00160 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez informando que, la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ULISES ROJAS BELTRÁN, YENIFER, YULDOR, ZULAY, JESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA y HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO ROJAS RÍOS se agregó al presente proceso. Saravena, 13 de Septiembre de 2022.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ULISES ROJAS BELTRÁN, YENIFER, YULDOR, ZULAY, JESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA y HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO ROJAS RÍOS dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por FLORELBA ARIZA CABANZO, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar Curador Ad – Litem para que asuma la defensa de los emplazados. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. OLGA CECILIA BECERRA RINCÓN, como CURADORA AD – LITEM de ULISES ROJAS BELTRÁN, YENIFER, YULDOR, ZULAY, JESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA y HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO ROJAS RÍOS.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7º del Art. 48 Ibidem, advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00255 - 2018 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez informando que, la señora MARÍA LILIA GONZÁLEZ GARCÍA solicita copia auténtica de la sentencia dentro del presente proceso. Saravena, 13 de Septiembre de 2022.

* 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

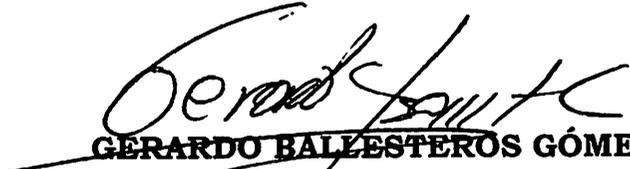
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ALIPIO OLAYA SOTO contra MARÍA LILIA GONZÁLEZ GARCÍA, expídase la copia solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de la sentencia proferida en este proceso,

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

* 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00326 - 2022 RECONOCIMIENTO HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

Al Despacho del señor Juez, para resolver solicitud de suspensión del proceso. Saravena, 13 de septiembre de 2022.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

En memorial presentado el 11 de agosto d 2022, el apoderado judicial de la parte citada dentro de la solicitud de CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL seguido por YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES frente al señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS, solicitó al juzgado la suspensión del proceso mientras se realiza los trámites para la prueba de ADN.

Con miras a resolver sobre la presente solicitud, la misma fue puesta en conocimiento de la parte citante por el término de tres (3) días, mediante auto del 22 de agosto de 2022.

El 25 de agosto de 2022, el apoderado de la parte solicitante manifestó que no está de acuerdo con la suspensión del trámite iniciado.

Para resolver:

El Código General del Proceso, establece:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..." (Negritas y subrayado del juzgado)

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el

proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Así las cosas, hemos de manifestar que la suspensión del proceso podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 y 162 del C.G. del P., de lo contrario no se puede acceder a tal pedimento.

En este momento podemos observar que la solicitud invocada por el apoderado del solicitado no cumple con las exigencias señaladas en la Ley procesal para ello, pues habiéndose puesto en conocimiento de la parte solicitante su petición, esta manifestó su total desacuerdo con ella y por el contrario pide impulso procesal.

Así las cosas y comoquiera que la petición de suspensión del proceso, no reúne las exigencias contempladas en la norma procedimental arriba transcrita, la misma será denegada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

NEGAR la suspensión de la solicitud de **CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, elevada por el apoderado del señor **WILFREDO GÓMEZ GRANADOS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00369 – 2020 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 13 de Septiembre de 2022.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

En memorial que antecede la demandada dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ALEXANDER BARRERA CASTILLO contra SILVIA ESTEFANÍA ESPÍTIA DÍAZ, solicita el traslado del pago de la cuota alimentaria correspondiente a su hijo JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA para el juzgado de Tame, habida cuenta de los gastos que se generan con el desplazamiento hasta Saravena cada mes.

Sería del caso proceder con el traslado de la cuenta para que fuera pagada en Tame, Arauca donde la peticionaria dice que reside, sin embargo sea del caso informar que para el caso en particular que la señora ESPITIA PAEZ puede indagar por el correo electrónico institucional y verificar la existencia de títulos a favor del proceso y este despacho los autorizara y podrá cobrarlos en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia; por tal razón se denegará su solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud elevada por la señora SILVIA ESTEFANÍA ESPÍTIA DÍAZ.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

x 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00465 – 2019 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 05/05/2022 sin contestar la misma. Saravena, 13 de Septiembre de 2022.

* 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, catorce (14) de Septiembre de dos mil dos (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por FRAYDER LEONEL GONZÁLEZ GALINDO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **primero (1º) de Marzo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

* 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2017-00331-00 – INTERDICCON

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante en el presente proceso solicita reiniciar el trámite del presente proceso conforme lo normado en la ley 1996 de 2019. Saravena, Arauca, septiembre, nueve (9) de 2022.

* 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de INTERDICCION JUDICIAL presentada por GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO respecto de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL, habrá de efectuarse las siguientes precisiones:

i).- Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

ii).- En ese orden de ideas y habida cuenta que, mediante providencia del 11 de octubre de 2019 se ordenó la SUSPENSION del presente asunto por orden de la citada ley, deberá por disposición legal ordenar el levantamiento de tal suspensión, con fundamento en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 Art. 52 ibidem, y ordenar la terminación del trámite del proceso de interdicción judicial iniciado, teniendo en cuenta la derogación de dicha disposición.

iii).- Igualmente deberá adecuarse su trámite al establecido en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, ello en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL.

Sin embargo, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado por la señora GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO, no se estableció los apoyos que requiere se designa para la señora CARMEN

ALICIA PATIÑO CARVAJAL, los cuales deben ser concordante con los pretendidos en la demanda.

Debe adecuarse el poder y la demanda, conforme a los apoyos requeridos.

2.- La parte demandante, no suministró el nombre, dirección física y/o electrónica de los parientes más cercanos de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL, para su notificación. Según lo establece el Art. 61 Código Civil Colombiano.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción invocado por GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO respecto de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite. (**Ley 1996 de 2019**).

SEGUNDO.- **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en el art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe, so pena de rechazo lo siguiente:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho judicial, de ser así deberá indicar en cuál y el estado en que se encuentra dicha actuación o, si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el/la señor/a CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL, **se da a entender por si misma, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos** para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

CUARTO.- **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y **CORRER TRASLADO** de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Al momento de la notificación, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso y quien lo tramita, indagando si está de acuerdo con el objeto y con quien lo promueve.

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR** VALORACIÓN DE APOYOS (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

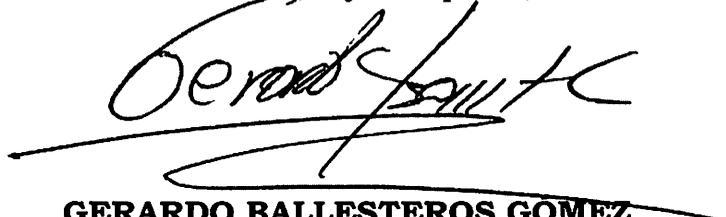
Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la/ Dr./a. YECID LOZANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la señora GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

* 

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Ejecutivo Alimentos

Radicado: 81-736-31-84-001-2018-00267

Ejecutante: Nathalia María González Parra

Ejecutado: Otilio González Angarita

AUTO INTERLOCUTORIO No.1125

Saravena, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento acerca del CONTRATO DE TRANSACCION suscrito entre las partes dentro del proceso de la referencia, y arrimada al juzgado el 11 de mayo d 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- Por medio de apoderado judicial la joven NATALIA MARIA GONZALEZ PARRA presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OTILIO GONZALEZ ANGARITA.
- 2.- El 27 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de \$13.375.764, por concepto de las cuotas alimentarias en mora y por las que se sigan causando en favor de la ejecutante, hasta la terminación del proceso.
- 2.- El demandado se notificó personalmente el 25/09/2018, dejó vencer el término del traslado en silencio.
- 4.- En auto del 08/04/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 5.- El 05/07/2019, la ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada en providencia del 02/10/2019, por la suma de \$18.453.211.00.
- 6.- El 11/05/2022, el apoderado de la parte ejecutante allega documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes el 11/05/2022, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el documento arrimado se lee textualmente:

“ESTIPULAN

PRIMERO: Las partes DEMANDANTE y DEMANDADO, de manera libre, consiente y voluntaria, en ejercicio de su plena capacidad legal, acuerdan y reconocen que con el descuento al salario del

DEMANDADO correspondiente al mes de abril, dan por pagas todas las mesadas alimentarias, que con la demanda Ejecutiva de Alimentos, tramitada bajo el radicado citado en el encabezado del presente instrumento, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena se formularon, así como las costas procesales, agencias en derecho y cualquier otra reclamación derivada de dicha demanda.

SEGUNDO: las partes DEMANDANTE y DEMANDADO, en ejercicio de su plena capacidad legal y su autonomía de voluntad acuerdan que, en lo concerniente a mesadas futuras, es su deseo y así lo manifiestan al señor Juez Promiscuo de Familia de Saravena, que gestionaran el pago de manera directa, atendiendo a su relación padre e hija.

TERCERO: las partes DEMANDANTE y DEMANDADO, de manera libre y voluntaria mediante el presente instrumento solicitan al juez que conoce del proceso Ejecutivo de Alimentos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del citado proceso ejecutivo, la cual consiste en el embargo y retención de salarios devengados por el DEMANDADO en su condición de empleado del hospital del Sarare.

CUARTO: Las partes declaran estar a paz y salvo por concepto de costas y agencias en derecho.

QUINTO: Las partes DEMANDANTE y DEMANDADO, de manera libre y voluntaria mediante el presente escrito solicitan al señor Juez de Conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, decretar la terminación del proceso y disponer su archivo.

En conformidad con lo aquí estipulado, firman el presente contrato de TRANSACCIÓN a los ONCE días del mes de Mayo de 2022”

7.- En auto del 27 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes del documento de transacción. (Art. 312 C.G.P.), término dentro del cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.

8.- Según la plataforma de la página de títulos judicial del Banco Agrario el último título consignado en este juzgado a favor de este proceso lo fue el 29 de septiembre de 2021 y fue entregado primero (01) de octubre de 2021.

9.- El 29/07/2021, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se pida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena la conversión de los títulos judiciales consignados allí erróneamente por el pagador del Hospital del Sarare.

CONSIDERACIONES

Las partes han llegado suscribieron un CONTRATO DE TRANSACCION respecto de la cuota alimentaria establecida en favor del/la joven NATALIA MARIA GONZALEZ PARRA, aceptado por las partes y al cual, solicitan darle aplicación.

Ahora bien, como quiera que las partes en este proceso acordaron poner término a las diferencias suscitadas con ocasión del pago de la cuota

alimentaria establecida en favor de la joven NATALIA MARIA GONZALEZ PARRA, estableciendo claramente por escrito cuáles serían las prestaciones a cargo de cada una de ellas, lo cual tipifica un verdadero negocio jurídico celebrado en el marco de una transacción entre las partes.

Obsérvese que en dicha transacción se establece que “Las partes DEMANDANTE y DEMANDADO, de manera libre, consiente y voluntaria, en ejercicio de su plena capacidad legal, acuerdan y reconocen que con el descuento al salario del DEMANDADO correspondiente al mes de abril, dan por pagas todas las mesadas alimentarias, que con la demanda Ejecutiva de Alimentos, tramitada bajo el radicado citado en el encabezado del presente instrumento, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena se formularon, así como las costas procesales, agencias en derecho y cualquier otra reclamación derivada de dicha demanda”.

Entendiéndose que cuando se habla del mes de abril se está haciendo referencia al año 2022.

Asilas cosas y con fundamento en el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por las partes el once (11) de mayo d 2022, este despacho dará por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

En este momento se observa que ha sido constantes este error por parte de la pagaduría del Hospital del Sarare, (en este y otros procesos), por lo cual deberá hacersele un llamado de atención (con copia al Director del Hospital), a efectos que tenga más cuidado cuando de estas consignaciones se trata, pues a cuenta de sus errores deben los despachos mencionados solicitar y cruzar información para establecer si realmente dichos dineros fueron consignados, para luego solicitar el trasladarlos al juzgado correspondiente, lo cual se evitaría si el servidor público aludido cumpliera correctamente su función.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el CONTRATO DE TRANSACCION celebrada por NATALIA MARIA GONZALEZ PARRA presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OTILIO GONZALEZ ANGARITA, conforme a lo expuesto en las motivaciones; en consecuencia,

SEGUNDO.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

ADVERTIR que el ejecutado señor OTILIO GONZALEZ ANGARITA, queda a paz y salvo hasta el 30 de abril de 2022 respecto de la cuota alimentaria en favor de su hija NATALIA MARIA GONZALEZ PARRA.

TERCERO.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares, decretadas en este proceso.

CUARTO.- **ENTREGAR** a NATALIA MARIA GONZALEZ PARRA para su cobro los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso y que hayan sido descontados hasta el mes de abril de 2022 al ejecutado, señor OTILIO GONZALEZ ANGARITA.

QUINTO.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, se sirva convertir a órdenes de este juzgado y a favor del proceso referenciado los títulos judiciales consignados erróneamente en ese juzgado por el pagador del hospital del Sarare. Librar oficio.

SEXTO.- **HACER** un **LLAMADO DE ATENCION** al pagador/a del Hospital del Sarare, para que en próximas oportunidades sea más cuidadoso con las consignaciones que debe hacer a los despachos judiciales, pues a cuenta de sus errores nos hemos visto en la obligación de solicitar y cruzar información para establecer si esos dineros fueron consignados, a qué juzgado fueron consignados y luego solicitar la conversión de dichos títulos al juzgado que efectivamente corresponden, todo por el descuido del servidor público encargado de esa tarea en el Hospital del Sarare. Librar oficio, con copia al Director del Hospital.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Proceso: Alimentos (exoneración)
Radicado: 81-736-31-84-001-2022 - 00325
Demandante: Luz Aida Lozano Martínez
Demandada: Raúl Ubaque Betancur

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Saravena, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el primero (1º) de agosto de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial el/la señor/a LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ instauro demandada ALIMENTOS (EXONERACION) contra el/la señor/a RAUL UBAQUE BETANCUR.

2.- Mediante auto proferido el primero (1º) de agosto de 2022, se rechazó la demanda en cuestión habida cuenta que el/la menor beneficiario de la cuota alimentaria residía en la Ciudad de Cúcuta N.S., pues en el libelo genitor la apoderada judicial de la demandante escribió:

“MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 240941, del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder Legalmente a mi conferido por la señora **LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ**, también mayor y domiciliado en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 68.297.389 de Arauca, quien a su vez actúa como madre y representante legal de la niña **DANY YLEEN ARANZHA UBAQUE LOZANO**, respetuosamente manifiesto que presento demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, contra el Señor **RAUL UBAQUE BETANCUR**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.032.103, de

pamplona en su condición de progenitor de la menor, conforme a los siguientes: (...)” Subrayas del juzgado.

Igualmente, en el acápite denominado NOTIFICACIONES se dijo textualmente:

“Demandante en: Calle 18 No. 8-14 - electrónico: luzlozano448@gmail.com Cel.3232280833” sin especificar a qué ciudad corresponde dicha dirección.

Las anteriores manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante fueron los fundamentos por los cuales el juzgado en aplicación del art. 28 del C.G.P., rechazó la demanda en cuestión

6.- El 05/08/2022, el/la apoderad@ de la parte demandante interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 01/08/2022, rechazó la presente demanda por falta de competencia por factor territorial, habida cuenta que en la demanda genitora se informó al juzgado que la parte demandante estaba domiciliada en la ciudad de Cúcuta N.S.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, son argumentos del recurso propuesto los siguientes:

La demanda fue inadmitida manifestándose que la menor **DANY YLEEN ARANZHA UBAQUE LOZANO** no reside en el Municipio de Saravena; sin embargo dice, la menor reside en la Calle 18 No. 8-14 y anexa certificación de J.A.C. de Saravena.

Solicita reponer el auto atacado y ADMITIR la demanda de exoneración de cuota de alimentos, toda vez que la adolescente **DANY YLEEN ARANZHA UBAQUE LOZANO**, reside en la Calle 18 No. 8-14

TRASLADO

Al momento de interponer el recurso de reposición, el/la apoderado de la parte demandante, no dio cumplimiento con lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, parte final Inc.1 y el párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

En auto del 24/08/2022, se corrió traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante.

OPOSICIÓN

El término de traslado del recurso de reposición, propuesto por la parte demandante venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado RECHAZO la demandad de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta contra el señor RAUL UBAQUE BETANCUR pues que según se dijo en el introductorio la parte demandante estaba domiciliada en la ciudad de Cúcuta N.S., ello en aplicación del art. 28 del C.G.P. que establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en

las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)"

Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente a la luz de la normatividad citada, encuentra el Despacho que ningún error existió por parte del juzgado al RECHAZAR la demandad propuesta por la señora LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ en representación de su hija DANY YLEEN ARANZHA UBAQUE contra RAUL UBAQUE BETANCUR, pues tal determinación se tomó con apego a las normas procesales transcritas y teniendo como base para ello las afirmaciones expuestas por la hoy recurrente en su libelo genitor.

Sin embargo y habida cuenta que al momento de instaurar el recurso de apelación la recurrente allegara una certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio los Alpes del Municipio de Saravena en la cual certifica y asegura que la señora LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ reside en la calle 18 No. 8 14 del Barrio los Alpes desde hace aproximadamente 17 años.

Así las cosas y habiéndose demostrado a la hora de ahora que la señora LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ reside en el municipio de Saravena deberá revocarse el auto atacado y proceder a calificar la demanda en cuestión, lo cual se acometerá seguidamente.

Revisada la demanda de EXORENACION DE ALIMENTOS propuesta por la señora LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ en representación de su hija DANY YLEEN ARANZHA UBAQUE contra el señor RAUL UBAQUE BETANCUR, observa el juzgado que la parte demandante no allegó el acta de la audiencia previa de conciliación, exigida como requisito de procedibilidad en asuntos de esta naturaleza.

La Ley 2220 de 2022, establece:

Artículo 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1..., 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el 01/08/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

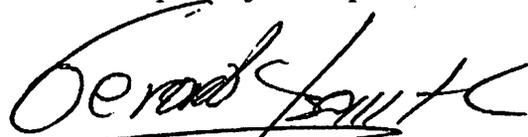
SEGUNDO.- **REVOCAR** el auto proferido el 01/08/2022, dentro de la presente demanda.

TERCERO.- **INAMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en las motivaciones

CUARTO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
